

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
35/2005	<p data-bbox="386 774 1214 862">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA DE 2007.</p> <p data-bbox="370 916 1230 1419">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por los Municipios de Querétaro y El Marqués, del Estado de Querétaro en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la Ley que adiciona un párrafo al artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y los artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero de dicha ley, publicada en el Periódico Oficial estatal “La Sombra de Arteaga” el 1° de abril de 2005.</p> <p data-bbox="370 1473 1230 1561">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	3 A 47
42/2005	<p data-bbox="370 1642 1230 2287">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Amecameca, Estado de México en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del oficio de respuesta número 20232A000/DG/01007/2005 de 23 de mayo de 2005 que contiene la negativa del Poder demandado para municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad en el municipio actor, así como para transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y recurso presupuestal para que se preste en el municipio actor el servicio público mencionado con anterioridad.</p> <p data-bbox="370 2341 1230 2429">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	48 A 59

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 6 ordinaria, celebrada el martes 15 de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta. No habiendo

objeciones ni comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, muchas gracias.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2005. PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DICHA LEY, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA" EL 1° DE ABRIL DE 2005.

La ponencia es de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ausencia de la señora ministra Luna Ramos el martes pasado, hizo suya en principio la ponencia el señor ministro Cossío Díaz, entiendo que estando ahora presente la ministra, asumirá la ponencia, aunque lo sabe le informo públicamente que hubo unanimidad de diez votos en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y que decidimos para esta sesión precisar los alcances de la invalidez de esta norma. Tiene la palabra señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, señora ministra, señores ministros, como ustedes saben por motivos de salud, estuve ausente cuando se discutió este asunto, agradezco muchísimo al señor ministro Cossío que se haya hecho cargo de él, no obstante tuve la oportunidad de seguir la sesión a través del Canal Judicial, y me enteré de que en realidad la intención de voto ya está prácticamente otorgada respecto de casi

todo el asunto, lo único que quedó pendiente en esta sesión fue alguna moción que se hizo relacionada con los efectos; y a petición del señor ministro José Ramón Cossío, se determinó que en esta sesión se discutiera nuevamente esta situación que ya ha sido motivo de discusión en algunos otros asuntos de controversia constitucional que se han planteado respecto de si se debe o no dar algún efecto retroactivo a la sentencia. Yo quisiera mencionarles, no sé si en esto pudiera ya entrar en materia señor presidente, en la página 83 del proyecto en el último párrafo, nosotros establecimos cuáles eran los efectos de esta resolución, y dijimos, por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y el artículo tercero transitorio del decreto que reformó dicho precepto publicado el primero de abril de dos mil cinco, ya no podrán aplicarse a partir de entonces a los municipios actores. En la inteligencia de que si dichas normas generales, ya produjeron efectos, no operará la invalidez decretada respecto de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo, le agregaría en estos momentos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Federal de la República, y 45 párrafo segundo de la citada Ley Reglamentaria que dispone de la declaración de invalidez de las sentencias, no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal. Tengo entendido que sí, alguno de los señores ministros había hecho mención de si debía o no pensarse en la posibilidad de algún efecto retroactivo. Yo quisiera mencionar que en este sentido mi postura ha sido que no se le pueden dar efectos retroactivos a este tipo de resoluciones, iríamos contra texto expreso de la Constitución, si nosotros vemos el artículo 105 constitucional, en su penúltimo párrafo nos dice muy claramente: La declaración de validez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, es el 105 constitucional, no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables

de esta materia. Esta misma redacción se reproduce casi de manera literal en la Ley Orgánica del artículo 105. Por estas razones nosotros estamos proponiendo no imprimirle efecto retroactivo alguno, porque la idea fundamental es que no se trastocuen situaciones jurídicas concretas que ya se dieron con anticipación, y por esta razón yo sostendría el proyecto en la forma en que he planteado, y que únicamente le agregaría al artículo 43, que ya está establecido en el párrafo que les leí, este párrafo penúltimo del artículo 105 constitucional, salvo mejor opinión de los señores ministros. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Fue muy productiva la sesión pasada, el señor ministro Cossío y el señor ministro Azuela plantearon interesantes cuestionamientos, sobre cuándo deben surtir efectos las sentencias en la controversia constitucional, sin violar la prohibición constitucional de dar efectos retroactivos de la sentencia, esbozando que ésta debe surtir efectos a partir de la fecha en que se hizo valer la Controversia Constitucional y no hasta el momento en que se dicte la sentencia respectiva; en mi opinión, la fecha en que debe surtir efectos la sentencia dictada en una Controversia Constitucional, para determinarla es necesario definir a qué se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional cuando dispone que la declaración de invalidez de las resoluciones reguladas en las fracciones I y II de dicho precepto no tengan efectos retroactivos, salvo en materia penal; la lectura literal que tradicionalmente hemos dado a este supuesto normativo es que al referirse a las primeras fracciones del precepto constitucional comprende tanto a las Acciones de Inconstitucionalidad como a las Controversias Constitucionales y que en el caso de estas últimas, se refiere tanto a normas generales como a actos; sin embargo, considero que debemos hacer una nueva reflexión sobre la

intelección de dicho precepto en lo relativo a las Controversias Constitucionales, puesto que de la exposición de motivos de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, me parece que la prohibición de dar efectos retroactivos a la sentencia, solo se refiere a la declaración de invalidez de las normas generales, y no así a los actos; en efecto, debemos atender que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el presidente de la República, cuando se exterioriza la intención de otorgarle a la Corte el carácter de Tribunal constitucional, se pone especial énfasis en el papel que jugarían las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, en tanto que en estos medios de control constitucional, se tiene la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con carácter general y posteriormente se sostiene hoy se propone que adicionalmente los órganos federales estatales y municipales o algunos de ellos puedan promover las acciones necesarias, para que la Suprema Corte de Justicia resuelva con efectos generales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, será una de las tareas más importantes, innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia, en adelante el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución, puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del poder público.

La supremacía constitucional es una garantía de todo estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o locales se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permite la vida nacional; por razones de seguridad jurídica —continúa— y estabilidad social aun cuando en las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, estos habrán de limitarse

en el tiempo, a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

Debemos poner énfasis en que el contexto en el cual se desarrolla la motivación de la prohibición de otorgar efectos retroactivos a la sentencia, estaba referido a la declaración de inconstitucionalidad de normas generales, tanto en acción de inconstitucionalidad, como en controversia constitucional, y que el texto propuesto por el presidente de la República, no sufrió modificación alguna; asimismo, no hubo otra referencia distinta a esta cuestión en los dictámenes ni en las discusiones que el procedimiento de reforma constitucional tuvo. Por cuanto se refiere al contenido de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105, tenemos que el artículo 45 regula en una parte, que las sentencias producen efectos a partir de la fecha determinada por esta Corte, y posteriormente reitera la prohibición constitucional de dar efectos retroactivos a la sentencia. Acudiendo al proceso legislativo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto, tenemos que por un lado se limitó a reproducir la prohibición constitucional, y por otro se advierte que el espíritu del primer párrafo del artículo 45 de la Ley, es otorgarle a este Alto Tribunal una facultad discrecional para que sea éste, el que apreciando el caso concreto, fije la fecha en que debe comenzar a surtir efectos la sentencia que declara la invalidez de normas generales o actos, como se aprecia a continuación, dice: “En lo que hace a la fecha en que deben comenzar a tener efectos las sentencias en que se declare la invalidez de normas generales o actos, la iniciativa propone que sea la propia Suprema Corte la que la determine. Respecto de esta materia se presenta una cuestión en extremo compleja, que por lo mismo ha recibido muy diversas soluciones en el derecho comparado. En efecto, es necesario - continúa la exposición de motivos- encontrar una solución que equilibre el cumplimiento de las sentencias, y la seguridad y continuidad en la aplicación del derecho. Por este motivo, en la

iniciativa se propone que sea la propia Suprema Corte, la que determine la fecha en la cual los efectos de las sentencias deban comenzar a producirse, pues es ella la que por el conocimiento directo y pormenorizado de los hechos propios, tendría una mayor sensibilidad al respecto”.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que el sistema constitucional y legislativo prohíbe dar efectos retroactivos a una sentencia, cuando se declare la inconstitucionalidad de una norma general, salvo en materia penal, por lo que en este caso las sentencias no pueden actuar hacia el pasado; sin embargo, este Alto Tribunal goza de libertad para determinar cuándo surtirá efectos hacia el futuro, la invalidez de las normas generales, con efectos derogatorios. Tanto en la exposición de motivos como en los dictámenes y en las discusiones de la Ley Reglamentaria, queda claro que la invalidez de una norma general tiene un efecto derogatorio, justificándose por tanto, la prohibición de otorgar efectos retroactivos, por los múltiples problemas que podría traer respecto de los hechos que se desarrollaron a la luz de la vigencia de las normas previas a la declaración de invalidez. Ciertamente en la exposición de motivos se deja claro que la invalidez de normas generales, sólo puede operar hacia el futuro, así se dijo: una excepción a la manera de dar publicidad a las sentencias, se impone respecto de todos aquellos casos en los cuales se declare la invalidez de normas generales, debido a que en estos casos se trata de privar de todo tipo de efectos a futuro, de una norma general, se hace necesario que la correspondiente sentencia sea publicada en el mismo medio en que en su momento apareció publicada la propia norma general, sea éste el Diario Oficial de la Federación o el correspondiente Periódico o Gaceta de la entidad federativa, de hecho desde las primeras veces que nos afrentamos a este problema, en este Pleno, así lo establecimos por mayoría en la Controversia Constitucional 56/96, con el voto en contra del señor ministro Juventino Castro.

En aquella ocasión sostuvimos lo siguiente: “Es cierto que el referido precepto de la Ley Reglamentaria en su primer párrafo establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, pero igualmente cierto resulta que partiendo de la expresa prohibición de retroactividad del precepto constitucional, remarcadas por el segundo párrafo del citado artículo 45, con la entendible salvedad de la materia penal, tiene que concluirse que cuando este último precepto establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, sólo está dando facultad discrecional a este Pleno para determinar el momento en que debe producir efectos su sentencia, desde la fecha en que se dicta ésta hacia el futuro, pero no para atrás, o sea antes de la sentencia, dado el específico señalamiento constitucional y legal.” Hasta aquí.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, considero que en lo relativo a los actos concretos y las omisiones, no existe la prohibición de dar efectos retroactivos a la sentencia, por tanto, este Alto Tribunal puede dar efectos desde el momento en que se dictó el acto, inició la omisión, o bien hacia el futuro, siendo ésta una cuestión que tendrá que resolverse apreciando el caso y respecto del cual la construcción de parámetros debe ser muy cuidadosa y no puede ser rígida y generalizadora, pues ello podría causar graves problemas prácticos.

Por tanto, en mi opinión, no es posible sostener una regla general consistente en que cuando se declare la nulidad de actos las sentencias deberán tener efectos sólo respecto de la fecha de la presentación de la demanda y únicamente si se concedió la suspensión, pues esta tesis parte, en mi opinión, de la premisa inexacta de que en las sentencias de controversias constitucionales no pueden existir efectos retroactivos, incluso podemos advertir que esta tesis pudiera ser inexacta, pues si se concedió la suspensión

por apariencia del buen derecho respecto de un acto consumado a la fecha de presentación de la demanda, es inconcuso que los efectos de la sentencia podrían estar abarcando actos previos a la presentación de la demanda.

Como lo he sostenido con anterioridad, me parece inexacto indicar que las sentencias de las controversias constitucionales sólo pueden tener efectos declarativos y no restitutorios, sobre todo en el caso que se reclamen actos concretos u omisiones.

En efecto, considero que el objeto de las sentencias dictadas en medios concretos de control constitucional es la restitución, que se imponga el respeto al orden constitucional que se ha determinado violado por esta Corte; las controversias constitucionales no versan sobre conflictos virtuales en los que la mera declaración de este Alto Tribunal solucione el problema, se trata de conflictos concretos que exigen una solución clara: la reparación del orden constitucional transgredido con motivo de una actuación de un poder público u órgano de gobierno, y por ello la Ley prevé con claridad las sentencias de condena, lo hace en las fracciones V y VI del artículo 41, y también en el 46, relativo al cumplimiento de las sentencias.

Me parece que hemos actuado así en algunas controversias constitucionales, como por ejemplo, en la Controversia Constitucional 85/2004, promovido por el Municipio de San Pedro Pochutla, donde determinamos la obligación del gobierno de pagar intereses por aquellas participaciones y aportaciones federales que se omitieron entregar a tiempo y que fueron cubiertas en forma extemporánea.

En conclusión, a mi parecer, el sistema de cuándo deben surtir sus efectos las controversias constitucionales, funciona de la siguiente manera: 1º. En el caso de la invalidez de las normas generales, la

sentencia sólo puede surtir efectos hacia el futuro, tomando en cuenta como referente la fecha del dictado de la sentencia y la Corte tiene una facultad discrecional para determinar esa fecha; 2º. Cuando se refiere a actos y omisiones la sentencia tiene que ser reparadora y, por tanto, puede surtir efectos hacia el pasado, tomando en cuenta la fecha en que fue dictado el acto o del inicio de la omisión, o bien, derivado de una valoración de este Alto Tribunal, sobre los problemas que podría producir la ejecución de la sentencia; también se puede determinar que surte efectos hacia el futuro, o bien, surtiendo efectos hacia el pasado dejar intocados algunos de los actos que se hayan generado a la luz del acto omisión declarado inválido.

Una vez determinado lo anterior, debemos tomar en cuenta que una norma se puede reclamar a partir de su publicación y a partir de su primer acto de aplicación.

Por cuanto se refiere al primer supuesto, no tendríamos problema porque operaría la prohibición de dar efectos retroactivos a la sentencia y, por tanto, en estos casos, la sentencia solamente podría tener efectos hacia el futuro; en cambio, si la norma se reclama a partir de su primer acto de aplicación tenemos que darle un tratamiento distinto.

En mi opinión, si el primer acto de aplicación será la llave para abrir la procedencia de la controversia constitucional y abordar el estudio de la constitucionalidad de la norma general, debemos sostener una separación entre el acto y la norma; de tal manera que ambos tienen una suerte de autonomía al interior del juicio, por lo que se refiere a la norma, los efectos de la invalidez sólo podrán actuar hacia el futuro a menos que se trate de materia penal; sin embargo, por lo que se refiere al acto, al ser este acto impugnado en la demanda de existir pronunciamiento y, por tanto, será factible

anularlo con base en la inconstitucionalidad detectada de la ley que contaminaría directamente el acto, no con base en la invalidez, pues ésta no puede manejarse hacia el pasado desde el momento en que fue dictado o en el momento en que este Alto Tribunal lo determine, valorando situaciones de oportunidad e impacto de los efectos hacia terceros o hacia la sociedad.

Ahora bien, la prohibición de que la sentencia que declara la invalidez de una norma general no pueda operar hacia el pasado, de ninguna manera implica dejar en estado de indefensión al promovente de la controversia constitucional, pues éste puede ampliar su demanda o promover nuevas controversias constitucionales, reclamando los actos de aplicación posteriores y pudiendo de esta manera obtener la invalidez de los mismos.

Una vez planteado lo anterior, debemos abordar el problema del caso concreto. Al respecto, tengo conocimiento de que ambos Municipios cuentan al día de hoy con su propio Instituto Municipal de la Juventud, cada uno constituido con anterioridad a la vigencia de la ley que adiciona un párrafo al artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, impugnada en la controversia en estudio.

En el caso del Municipio de Querétaro, Qro., el Instituto Municipal de la Juventud fue creado por el Ayuntamiento conforme a lo previsto en los artículos 828 al 833 de su Código Municipal el cual fue aprobado en las sesiones ordinarias de cabildo celebradas los días 11 y 25 de septiembre de 1995.

Además cabe señalar que la coordinadora del Instituto Municipal de la Juventud María del Pilar Nava Balvanera, al contestar a una petición que le realizamos en la ponencia, mediante oficio número tantos recibido el día de ayer por vía fax manifestó que desde el día

de su creación a la fecha, el Instituto no ha sufrido modificación administrativa alguna por lo que sigue funcionando como órgano desconcentrado de la Presidencia municipal y de conformidad con los términos precisados en el Código Municipal citado.

Por lo que respecto al Municipio “El Marqués”, Querétaro, la iniciativa de acuerdo para la creación del Instituto Municipal de la Juventud de “El Marqués” como órgano descentralizado de la administración pública municipal fue aprobada por la Legislatura del Estado mediante decreto publicado el 24 de mayo de 2004, es decir, casi un año antes de la publicación del artículo ahora impugnado.

Al respecto el director técnico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio citado, licenciado Jorge Humberto Echanove quien en respuesta a la solicitud de la ponencia vía telefónica refirió que posterior a esta fecha no se han realizado modificaciones en torno a dicho instituto, pues desde su creación se acordó por sesión ordinaria de cabildo de 22 de diciembre de 2003 que tuviera el carácter de órgano descentralizado.

Asimismo debemos tomar en cuenta que en el caso, no se concedió la suspensión pues lo reclamado en la controversia constitucional fue la ley a partir de su publicación, y no respecto de un acto de aplicación.

En esta tesitura, de acuerdo con lo que expuse no es posible dar efectos retroactivos a la sentencia, puesto que la norma fue impugnada con motivo de su publicación, y además no existe al día de hoy acto de aplicación de la norma impugnada.

Finalmente, también debemos tomar en cuenta que lo reclamado fue la afectación a la libertad administrativa de los municipios, más

no la estructura del organismo descentralizado por sí misma, por lo que bastaría con la declaración de invalidez para que cada Municipio determine continuar como ha venido operando o bien reorganizar su instituto en caso de considerarlo necesario, pues lo que habrá obtenido por virtud de la sentencia, es la anulación de la orden del Congreso de crear este organismo con una estructura administrativa específica.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo nada más quería hacer una precisión pero coincido plenamente con don Genaro en esta última parte de su dictamen en realidad como estaba haciendo la diferenciación en el dictamen entre controversias constitucionales promovidas en contra de normas generales y de actos concretos de aplicación, pero ya al final hace la aclaración de que en este caso concreto no hay acto de aplicación reclamado, se reclama exclusivamente el artículo 63 del Decreto impugnado y el artículo Transitorio es exclusivamente, o sea, no hay acto de aplicación, y por tanto sí traigo incluso la copia de la suspensión donde su solicitud fue negada, ¡vaya!, fue negada precisamente porque no había acto concreto de aplicación, y contra normas generales tenemos prohibición expresa para conceder la suspensión.

Por esas razones, en realidad no se le está dando ningún efecto retroactivo a la sentencia, precisamente porque no habría la posibilidad, dado que únicamente se están reclamando normas de carácter general; quizás la polémica de que si debiera o no darse efectos retroactivos en materia de controversia constitucional, pudiera darse pero en otro tipo de asuntos en los que sí tengamos actos concretos de aplicación respecto de los cuales se haya

declarado la invalidez de éstos, entonces, podría darse lugar a una discusión de esta naturaleza. En este preciso asunto, creo que no daría para poder hacer una discusión de esta naturaleza, puesto que no hay actos concretos de aplicación. Y lo único que quería mencionar también, es que le haríamos un cambio cuando decimos que será a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

Recordarán ustedes, que hace relativamente poco tiempo, el criterio cambió, y se dijo que tratándose de normas generales se haría a partir de que tenga notificación el Congreso local que expidió la norma cuya inconstitucionalidad se ha declarado. Yo haría ese cambio en el engrose con muchísimo gusto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, repartió usted un dictamen, quiere participar.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Cómo no, sí señor.

En relación a la eficacia temporal de las sentencias invalidantes en controversias constitucionales, me gustaría fijar mi criterio personal. Al analizar el tema de los efectos temporales de las controversias constitucionales, conviene partir de los preceptos constitucionales y legales que rigen en general en este rubro. Se trata específicamente de un párrafo del artículo 105 constitucional, y del artículo 42 de la Ley Reglamentaria del artículo 105; en su parte conducente el artículo 105 dice: “La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, no tendrán efectos retroactivos, salvo, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia”.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del artículo 105 establece, en su artículo 45: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La

declaración de invalidez de las sentencia, no tendrá efecto retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia”.

Estos preceptos reguladores del aspecto de los efectos en el tiempo de las controversias constitucionales, dan lugar a distinciones de suma importancia y particularmente relevantes en las decisiones invalidantes.

En cuanto a este último punto, que podríamos denominar para más fácil referencia la eficacia temporal de las resoluciones y de sus contenidos, es importante distinguir entre dos aspectos: Si bien afines, son sutiles, con sutiles diferencias que a la postre tienen consecuencias en el terreno jurídico. Por un lado, conviene distinguir en la eficacia de las sentencias; y por el otro, la eficacia de la declaratoria de invalidez, contenida en la sentencia misma.

En tratándose de la eficacia de las sentencias, debe tomarse en consideración como decisiones judiciales que son: que se trate de normas jurídicas individualizadas, y como tales, jurídicamente eficaces desde el momento en que se dictan, pues su validez sólo depende de su existencia misma, de provenir de órganos competentes para ello, lo cual en el caso de las sentencias de controversia constitucional dictadas por esta Suprema Corte, no es un aspecto que pueda tenerse en duda.

Ahora bien, es preciso distinguir como quedó anticipado, entre la eficacia de la resolución en sí misma y la eficacia del contenido invalidatorio que pudiera tener la sentencia.

Es claro que el contenido invalidatorio no se explica y no existe sino en función directa y exclusiva de la sentencia misma; sin embargo, ello no conduce a identificar la una con la otra; de alguna manera sí están yuxtapuestas; pero dada la normatividad que rige tal

invalidación en su aspecto temporal, adquieren cierto grado de independencia de la eficacia de las sentencias.

Para explicar lo anterior, deben de tenerse presentes otros factores que revelan y conducen a esta yuxtaposición –que no identidad-, en primer término: que la Ley Reglamentaria del artículo 105, autoriza al tribunal a desplazar en el tiempo los efectos de la declaración de invalidez, que equivale a la eficacia temporal de la que hablamos, según expresamente dispone el artículo 45, en su primer párrafo.

Esto, en principio, es un determinante para establecer esta desvinculación de que hablamos, entre la eficacia de la sentencia en sí misma y la eficacia del contenido invalidante.

Ahora, cuando se hace esta desvinculación temporal ¿dentro de qué límites temporales puede disponer el tribunal, al fijar la eficacia de la invalidación que decreta?

Las reglas establecidas en la Constitución y la Ley Reglamentaria antes citada, sólo establecen una regla general; pero en sentido negativo o prohibitivo, que dice: “no podrán tener efectos retroactivos”; es decir, hacia atrás del tiempo.

Esta regla se traduce en que el tribunal pueda establecer hacia el futuro, el momento que considere prudente, conveniente o necesario para determinar a partir de cuándo habrá de cobrar eficacia la invalidez que decreta.

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿cuál es el momento que toman esas disposiciones constitucionales y legales, respecto del cual no puede retrotraerse los efectos; acaso se trata de la fecha en que se emitió el acto impugnado; la fecha en que se presenta la demanda; o la fecha en que se dicta la sentencia misma?

En mi opinión, este último momento es el que, cuando más puede referirse a la eficacia de la invalidación y no antes; salvo que por supuesto, se esté en el supuesto de la materia penal.

En efecto, para comprender tal limitante, categóricamente establecida en sede constitucional, hay que tener presente la dimensión de este tipo de juicios.

En primer término, como es sabido en controversia constitucional, se admite tanto la impugnación de actos, como la de normas generales y muy importante, que se ha establecido que la invalidación que en su caso se dicte, puede llegar a tener efectos generales y no sólo entre las partes.

Al amparo de los actos y normas que se impugnan en controversias constitucionales, se generan múltiples situaciones jurídicas que penden de ellos; situaciones tanto de orden jurídico; tanto de orden público como privado; tanto de orden jurídico, como materiales. Este entramado de relaciones jurídicas resulta afectado en mayor o menor grado cuando se decreta la invalidez del acto o norma del que se desencadenan.

De manera que, aun con todas las bondades que pudiera representar para el orden jurídico, más que para las partes del juicio, la declaratoria de invalidez, lo cierto es que, al margen de ello, tal declaratoria también acarrea consecuencias, de cierto modo desventajosas en tanto desestabilizantes, esto ha justificado que el Constituyente, haya permitido al Tribunal desplazar hacia el futuro, los efectos de la invalidación para mitigar las posibles consecuencias de hecho y de derecho de la declaratoria.

En este orden de ideas, es de considerarse que lo que justifica y explica, que el Tribunal pueda desplazar hacia el futuro, la eficacia de la invalidación, es lo mismo que explica que no pueda hacerlo hacia atrás o hacia antes del tiempo de cuando se dicta la propia sentencia, porque se produciría la misma consecuencia desestabilizante, que se trató de evitar al desvincular la eficacia de la sentencia de la eficacia de la invalidación.

Evidentemente, se traduce en que el tiempo corre en contra de las partes del juicio, y quizás incluso de terceros que resienten los efectos del acto o normas impugnadas, pues todo ese tiempo, el objeto impugnado no sólo conservará su eficacia, sino que podrá dar lugar a su vez, a otras nuevas situaciones jurídicas a las que trascienda, o en las que se continúe manifestando el vicio que se acusa en el juicio constitucional. Sin embargo, para contrarrestar esto, está precisamente la medida cautelar de la suspensión, estos son los fines propios de tal incidencia, con la suspensión de los actos impugnados, se paralizan los efectos que éstos producen, y en vía de consecuencia, los actos jurídicos que a su amparo pudieran generarse, quedan frustrados, evitándose así, que la consecución del juicio y el tiempo que éste consuma, no siga una afectación cuya causa eficiente, esté siendo cuestionado como inconstitucional.

Por supuesto, lo antes dicho, no soslaya que la medida suspensiva está vedada por la Ley Reglamentaria del artículo 105, respecto de normas generales procediendo esta medida suspensiva, sólo respecto de actos. Sin embargo, esta situación deja en relieve la importancia de que el Tribunal resuelva en tiempos eficientes los juicios puestos a su consideración, y lejos de hacer nugatorios los argumentos anteriores, pone más aun en evidencia, la seriedad con que el Constituyente y el Legislador toman estos juicios en grado superlativo cuanto más trascendentes

son los sujetos impugnados y los posibles contenidos de la sentencia final.

Seriedad con la cual abordó también el tema de los efectos temporales de ese tipo de resoluciones, y que sí, se vería frustrada y quizás en algunos casos aniquilada, si la eficacia de una invalidación, llega a trascender temporalmente, más atrás de la sentencia misma. Asimismo, para entender la limitante anterior, hay que tener presente también, que la naturaleza no es, ni primordialmente la tutela de los intereses particulares de las partes en conflicto, por supuesto, que ello es uno de sus objetos, pero no opaca el de mayor importancia, que es el de interés en la preservación del orden constitucional.

La controversia constitucional, no es, como sí lo es el juicio de amparo, un juicio que procure la protección de los intereses de quien acciona, ni siquiera cuando lo que se impugna son actos y no normas, es un juicio en el que si bien, están en juego los intereses de cada una de las partes, dadas las calidades de quienes fungen como parte actora y demandada, tales intereses estarán siempre imbuidos de un interés no particular sino público, genérico, que no surge ni se conforma ni se satisface como si fuera adhesión individualizada.

Es cierto que el amparo cuando se concede a particular quejoso sí tiene efectos retroactivos, en la medida en que la resolución se caracteriza por ser restitutoria y por obligar a la autoridad responsable a restituir las cosas al estado en que se encontraban cuando se cometió la violación. Sin embargo, tal situación, de ninguna manera podría extrapolarse a la controversia constitucional ni siquiera estableciendo como límite temporal hacia el pasado la presentación de la propia demanda, pues, a diferencia del amparo, el caso no se resuelve tan sencillamente como restituyendo al

quejoso en su lesión particular y ya, no, en controversia constitucional aun los actos, no normas, por el sólo hecho de ser actos de gobierno, dan lugar a su vez a múltiples situaciones jurídicas que asemejan en importancia a la de las normas, y cuya invalidez no quedaría resuelta tan simplemente, no al menos en muchos casos; esto es, se insiste, lo que procuró cuidar cuando se estableció la imposibilidad jurídica de retrotraer los efectos de la invalidación, propósito que quedaría impedido incluso por considerarlo posible al momento de la sentencia misma.

Con base en lo anterior es que estimo la eficacia temporal de la declaración invalidante, puede tener como punto de partida el momento que determine el tribunal en la propia resolución, pudiendo éste determinarse cuando más pronto, desde el dictado mismo de la sentencia hasta que razonable y razonadamente el tribunal considere procede desplazarlo hacia el futuro.

Ahora bien, la materia penal ha sido constitucional y legalmente exceptuada de este tratamiento ¿por qué?, en mi opinión porque los valores que están implicados en esta materia inciden en personas particulares ajenos al conflicto que pudiera mediar entre los entes públicos que fueron parte de la controversia constitucional. Pero es un aspecto altamente sensible, que puede ser desde su libertad personal hasta su honra personal y que constituyen valores que el Constituyente ha considerado de mayor entidad, de particular especificidad que los demás que se ventilan en este tipo de juicios; excepción que ante su propia justificación, no riñe con lo antes dicho acerca de que el referente y límite temporal de la eficacia de una invalidación queda circunscrita al momento en que cobra eficacia la sentencia misma, que es, como se dijo al inicio, cuando ésta se dicta.

Al analizar lo anterior, es importante también tener en consideración algunos matices importantes que la jurisprudencia del Pleno ha impuesto en este tema; particularmente en casos en que con motivo de una declaratoria de inconstitucionalidad que lleva a la invalidez del acto impugnado, se ha estado incluyendo en las resoluciones, además de tal declaración, la estipulación de condena de pago de pesos, particularmente de intereses, conforme a los cuales se ha obligado a los demandados a restituir al actor en ciertas cantidades que se estiman fueron perjudicados patrimonialmente.

En estas resoluciones se ha establecido, se ha establecido, que ello no riñe con la prohibición de dar efectos retroactivos a las resoluciones, haciendo una distinción de que no se trata de impugnación de normas y apelando a que en este tipo de juicios, se admiten sentencias de condena, que a su vez se han identificado como restitutorias.

Este criterio, si bien de propósito, diáfananamente encomiable, puede generar algunas dudas en cuanto a su conformidad constitucional, y es que si bien el contenido condenatorio en las sentencias a la vez restitutivo, restitutivo no es sinónimo ni consensual a retroactivo.

Pero aquí lo importante, lo fundamental, es que en estos criterios la Corte ha confirmado que las sentencias dictadas en controversias constitucionales, no tienen efecto retroactivo, y las distingue de la condena en el pago de pesos.

Por tal motivo, mi criterio es que no puede darse, no pueden tomarse los efectos de lo invalidante de la sentencia, a partir de la presentación de la demanda; si no en su caso, a partir del dictado de la sentencia.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, en este caso yo comparto el sentido del proyecto como lo precisó la ministra Luna Ramos en su proyecto y ahora de viva voz hace unos momentos; efectivamente estos institutos fueron creados antes de la reforma y por eso es que ella señala con toda precisión que no hubo acto de aplicación.

Sin embargo, rápidamente, no quiero extenderme mucho, el ministro Azuela, en la última sesión, nos invita a reflexionar sobre precisamente los efectos en estas controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad; y concretamente la pregunta es qué debe entenderse por la exigencia de que las sentencias de invalidez no tengan efectos retroactivos.

Yo quiero decirles que sí reflexioné sobre esto, y lo que voy a manifestar en este momento son casi dudas y preguntas, no respuestas. La problemática de este cuestionamiento desde luego implica identificar por una parte el momento antes del cual se considerará que existe retroactividad en una sentencia que declara la invalidez de actos a través de controversias constitucionales.

Me parece que existen varios momentos para determinar lo anterior y que son los siguientes, o pudieran ser los siguientes:

El momento en que el acto impugnado cobró vigencia, el momento de la presentación de la demanda de controversia y que representa propiamente el cuestionamiento de la validez del acto controvertido, el momento en el cual se suspenden los efectos de la norma impugnada por virtud de la medida cautelar, prevista en el numeral

14 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, o el momento en que se dicta la sentencia.

Para dilucidar lo anterior, se acudió a la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del artículo 105, ya los ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo han hecho mención de ella, contenida tanto en iniciativa presidencial, y no se encontró elemento alguno, tampoco se encontró en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección de Puntos Constitucionales y de estudios legislativos, ni en las discusiones de la Cámara de origen, Senadores, ni en la minuta de la Cámara revisora de dieciocho de abril del noventa y cinco, ni en su dictamen de veinticuatro de abril de noventa y cinco, como tampoco se encontraron datos relevantes en las discusiones de la Cámara de Diputados, aunque debiendo destacar que en esta etapa legislativa sí existió intercambio de opiniones en torno al tema de los efectos retroactivos.

Ante la inexistencia de elementos que pudieran desprenderse del proceso legislativo de origen, corresponde entonces a esta Suprema Corte, como lo ha hecho en diversas ocasiones y en diversas controversias, precisar precisamente el alcance interpretativo de dicho numeral 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Y a este respecto les decía yo, me planteo varias interrogantes, que más que representar una observación crítica, pretende ser sin duda alguna, una duda interpretativa a la mejor marginal.

¿Existiría obstáculo para considerar como punto de referencia a la fecha en que el acto controvertido cobra vigencia? Me parece que este momento representa una solución atractiva para ciertos problemas; sin embargo cabe preguntarse si es correcto que la sentencia que declara la invalidez del acto controvertido destruya

los efectos del acto que acontecieron con anterioridad a la vía constitucional ¿qué no será eso precisamente lo que prohíbe el artículo 45, cuando señala que la sentencia de invalidez no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal? ¿Será válido que la sentencia extinga los efectos ocurridos entre la fecha de la emisión del acto y el dictado de la sentencia? Por otra parte, si consideramos que el punto de referencia es la presentación de la demanda ¿no se presentará la misma problemática anterior? Es decir, que lo actuado al amparo del acto controvertido se extinga mediante una sentencia de fecha posterior a la materialización de esos efectos ¿y qué ocurre si después de presentada la demanda, se materializan efectos del acto controvertido porque no se solicitó ni se decretó la suspensión, esos efectos surgidos durante la tramitación del juicio serán invalidables por medio de las sentencias? Asimismo, ¿qué pasaría si consideramos que el punto de referencia para la retroactividad es el momento en que se otorga la providencia cautelar de la suspensión? ¿Será que la sentencia podrá surtir efectos en una fecha anterior a su emisión por virtud de la paralización que implique el otorgamiento de la suspensión? O no será más bien que la sentencia únicamente surte efectos desde la fecha de su dictado y hacía el futuro y que la medida suspensiva fue por sí misma la razón por la que se paralizaran provisionalmente los efectos del acto y que después se sustituyó por la declaratoria de invalidez contenida en la sentencia que extinguió el acto; es decir, que los efectos del acto no se paralizan mientras dure la suspensión porque ésta es la consecuencia natural de dicha providencia cautelar y que cuando se declara la invalidez del acto controvertido, no deja a éste surtir efectos porque esa es la consecuencia de la declaratoria de invalidez, debe tenerse en cuenta que el efecto de la inhibición de las consecuencias de los actos sobre los que opera una medida cautelar a su vez se caracteriza por su provisoriedad, es decir, porque el efecto es meramente provisional y se extinguirá con la sentencia, no debe

perderse de vista que el efecto de una providencia cautelar como la suspensión no es definitivo, sino que es una medida que nace de la necesidad de que la providencia para ser eficaz se dicte sin retardo y correlativamente existe una falta de actitud del proceso para crear sin retardo una providencia definitiva. Parece ser que el punto de referencia para los efectos de la prohibición de la retroactividad de las sentencias de controversia constitucional, pudiera ser la fecha de la emisión del fallo porque ahí es justo cuando se declara la invalidez del acto y la sentencia anula lo que fue controvertido por sí misma ¿pero qué ocurre con los actos que surgieron entre la fecha de la emisión del acto controvertido y la fecha del dictado de la sentencia? ¿Y que además se fundaron en el acto anulado? Parece que esos actos pueden desaparecer materialmente sin trastocar la prohibición de retroactividad del artículo 45 de la Ley Reglamentaria mediante el siguiente razonamiento, que los actos que derivan del controvertido son una consecuencia de aquél y que por esa virtud si desaparece el acto que le sirve de fundamento, entonces estos deberán extinguirse también, esta concepción se desprende entonces de la interpretación extensiva de la regla contenida en el artículo 41 fracción IV de la Ley Reglamentaria, en la parte que señala que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada y que el efecto de la invalidez no se extiende solo a las normas que dependen de la norma invalidada, sino también a los actos que no son independientes de dicha norma invalidada, cabe señalar que lo antes descrito sólo ocurre en ciertos casos que se presentarán cuando no es posible que el acto de consecuencia subsista cuando se extinga su fundamento; es decir, cuando los actos de consecuencia no tengan autonomía; sin embargo, estas reflexiones por supuesto en el caso que se analiza y que este Pleno ya se ha pronunciado en la intención de voto por la inconstitucionalidad del artículo 63, párrafo segundo y tercer transitorio de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Querétaro, por estimar que dichos artículos sí invaden la autonomía municipal al imponer a los municipios la obligación de crear un organismo descentralizado para la atención de los asuntos de los jóvenes; sin embargo, como lo señalé al principio de esta intervención, estoy de acuerdo con el proyecto en tanto que precisamente en el caso estos organismos fueron creados antes de la reforma y no existe acto de aplicación. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No me arrepiento de haber planteado este tema porque ello nos ha permitido el escuchar muy interesantes estudios que se han realizado sobre esta cuestión de lo que aun se deriva que el propio Pleno ha variado en algunos casos, lo que de suyo debía ser consistente en alguna determinación. Me parece que en materia de constitucionalidad de normas, ya sea, en acción de inconstitucionalidad; o en controversias constitucionales, hay coincidencia en lo que se ha dicho; no hay posibilidad primero de otorgar la suspensión; y por el otro lado, no es posible establecer una retroactividad con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la invalidez.

Me resulta muy convincente todo lo que se ha dicho, pienso, que además podría añadirse, que toda ley tiene una presunción de constitucionalidad; de manera tal, que cuando esta Ley se sigue aplicando se hace por obligación de las autoridades de aplicarla, porque esa norma no ha sido invalidada; y por lo mismo, como que ahí el precepto al que hace referencia el proyecto, pues debe interpretarse con toda claridad a partir de la fecha en que se declara la invalidez; en otras palabras, este precepto de acuerdo con las exposiciones que se han dado, con las salvedades de los actos de

aplicación, a la que me referiré dentro de un momento, que fue la posición del ministro Góngora Pimentel, y que es una posición muy interesante, en que por lo que toca a las normas, pues parece que todo se refiere a la fecha en que se declara la invalidez.

Repito, en el aspecto de las normas, yo me sumo claramente a la posición que señala, que ahí la expresión no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal, y que en eso debemos ser muy consistentes, la sentencia producirá efectos a partir de la fecha como lo explica el señor ministro Gudiño en su documento, que señale la propia Suprema Corte, que sólo podrá ser después de la sentencia, o en el momento en que se dicte la sentencia, pero no antes.

Ahora en cuanto a los actos. Primero, pienso, que habiéndose aportado algunos elementos en relación a lo que aquí sucedió, pues debiera desaparecer del proyecto una hipótesis, si no se produjeron ningunos actos, para que nos pronunciamos ahí, ya no podrán aplicarse a partir de entonces a los Municipios actores; en la inteligencia, de que si dichas normas generales ya produjeron efectos, pues ya se vio que no produjeron efectos, para qué hacer este planteamiento meramente hipotético. El señor ministro Góngora, con la acuciosidad que lo caracteriza, pues nos dio elementos indubitables de qué fue lo que sucedió; de modo tal, que lo que era hipotético en la formulación del proyecto, pues pienso, que da lugar a que esto se suprima; pero de todos modos me parece a mí y pienso que no solamente yo voy a exponer, sino que ya el señor ministro Aguirre Anguiano ha pedido el uso de la palabra, pues esto permitirá, que podamos definir aquí un criterio en este tema, y que ya no estemos dando, lo digo coloquialmente, “bandazos” en cuanto a esta temática.

La posición del ministro Góngora es muy interesante; sin embargo, pienso,, que no puede derivarse del texto de la Ley; ni de la norma

constitucional; ni de la Ley Reglamentaria del 105, aquí no se hace distinción entre normas y actos; y yo creo, que si la interpretación que hacemos, es que el tema de retroactividad en la expresión “no tendrá efectos retroactivos”, lo vinculamos a la declaración de invalidez que está en la sentencia, pues necesariamente esa prohibición es, respecto de normas y respecto de actos hacia el pasado; antes de que haya declaración de invalidez, no hay invalidez; la invalidez se produce desde el momento en que la sentencia señala a partir de qué fecha hacia el futuro; y no podrá declararse la invalidez hacia el pasado, porque estaría chocando con la segunda parte del artículo 45, esto, el señor ministro Gudiño lo aborda en una forma que me resulta a mí convincente.

Los problemas que hemos enfrentado y que aun nos han llevado a sostener en algunos casos una retroactividad en cuanto a intereses, en cuanto al daño causado, buscando cierta reparabilidad de las sentencia dictada en controversia constitucional o en acción de inconstitucionalidad, en cuanto a efectos que se pudieran haber producido, pues se tiene que superar no jurídicamente, porque jurídicamente, sí estaríamos en contra del 105 y del artículo 45; yo creo que ahí lo que debe lograrse, por una parte, es que la suspensión, –lo dice en su documento la ministra Sánchez Cordero– evite que se puedan producir actos, respecto de los cuáles ya no podría darse un efecto retroactivo.

Que no plantearon la suspensión, eso es normalmente la consecuencia que tiene el que no se ejercite debidamente una acción, pero no lo podemos remediar dando efectos retroactivos a una sentencia; entonces, tratándose de actos, el camino está en conseguir la suspensión.

Y por el otro lado, para evitar situaciones de hecho, como serían estas argucias, estas maniobras que buscarían el hacer inútil la decisión de la Suprema Corte, pues las debemos evitar a través de

mecanismos administrativos, que para mí sería, el que quienes como ministros instructores en estas controversias constitucionales se tenga el ingenio para agilizar extraordinariamente estos juicios; yo me atrevería a decir, de algún modo, en lo equivalente a un juicio sumarísimo, en el que rápidamente pueda estar la sentencia y el Pleno la liste de inmediato.

En otras palabras, que este tipo de asuntos a través de esos mecanismos, se eviten las situaciones negativas que desafortunadamente se dan. Cuando estamos en presencia por ejemplo, de actos que afectan a un Municipio, porque se decide que dejen de seguir funcionando algunos de los integrantes del Ayuntamiento o todos los integrantes del Ayuntamiento; basta con que se tarde un poco la resolución del asunto y llega un momento en que esto incluso se ve en Sala, porque ya resulta intrascendente resolverlo por la prohibición de que haya retroactividad.

Que en esos casos realmente encontremos esas fórmulas prácticas, para evitar lo negativo y que esto lo decidamos a favor de la seguridad jurídica y la seguridad jurídica está en la aplicación literal del artículo 105 constitucional, en cuanto determina la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Y en cuanto al artículo 45, que reproduce básicamente los mismos principios, se respetan, siempre remitiremos, salvo en materia penal no tendrá efectos retroactivos a la fecha que la propia Corte, después de haber dictado la sentencia señale en la misma.

Yo me inclinaría, pues por esta posición; y desde luego, por la adopción a través de los comités respectivos, a fin de que en estos

asuntos seamos especialmente cuidadosos en darles la celeridad necesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo quiero anunciar que tengo coincidencias con lo que han dicho los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra; y ya no voy a marcar las incoincidencias.

Quiero decirles lo siguiente: No sé latín y esto es absolutamente lamentable, pero sin embargo, hay ciertas expresiones de ese lenguaje que han tomado carta de ciudadanía en el discurso de los abogados y nos sirven para simplificar ideas, entonces pido a ustedes licencia para utilizar alguno de estos términos que me van a servir como muletilla para no pelearme con el lenguaje tratando de explicar ideas que se subsumen muy bien en estas expresiones en latín.

En primer lugar, quiero ver el andamiaje normativo en que nos estamos moviendo. Efectivamente, el artículo 105, constitucional establece: “que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

El artículo 45, de la Ley Reglamentaria, establece: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y este artículo está

enclavado en el capítulo correspondiente a las controversias constitucionales, pero veamos el artículo 73.

El artículo 73, nos está diciendo: (relativo a las acciones de inconstitucionalidad) “Que las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos, una serie de artículos y 45, de esta ley”. Esto quiere decir que cuando se combaten normas generales en acción de inconstitucionalidad también las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto quiere decir que no puede ir a cincho la declaratoria de invalidez de la norma, como momento a partir del cual se da la invalidez o de la noticia del cual, según nos explicaba la señora ministra Luna Ramos, se declara la invalidez de la norma. Esto quiere decir que aún en estos casos, existe un albedrío para que la Suprema Corte determine, a partir de cuándo la sentencia que expulsa del orden jurídico a la norma, produce sus efectos. Luego trataré de explicarme el por qué.

Visto este andamiaje me falta tan solo referir uno muy importante de carácter procesal, pero que conecto también con sustancia, que es el artículo 14, que se refiere a las controversias constitucionales, en donde se establece que: “de oficio o a petición de parte, el instructor podrá conceder la suspensión del acto que las motivara, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva”, y dice: “no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, pero sí de actos, incluso actos de aplicación de las normas generales.

Para mí éste es el andamiaje más o menos completo del tema que nos ocupa y yo pienso que la virtud de intelegir por dónde deberemos movernos es: cuándo vamos a señalar el momento ad quo para darle efectos ex post a la declaratoria de invalidez.

Bueno, los efectos ex post a la declaratoria de invalidez ya barrunté hace un momento, que cuando expulsamos del orden jurídico normas o nos referimos a normas para efectos particulares como puede ser el caso, los tenemos que señalar no necesariamente concomitantes al momento del dictado de la sentencia y noticias de ésta al órgano Legislativo correspondiente, sino puede ser en otra fecha, con otra datación, y esta otra datación tiene que ser a mi juicio aquella en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación piense que la destrucción de situaciones que implica esta expulsión del orden jurídico para efectos particulares y generales cause el menor trastorno a los intereses en conflicto, armonice mejor las situaciones constitucionales tratando de que el daño o el perjuicio social o particular se reduzca a su mínima expresión; entonces, ya encuentro alguna diferencia con algunas de las afirmaciones que han hecho algunos de mis compañeros, pero pienso lo siguiente cuando se trata de actos controvertidos, que la suspensión nos da la posibilidad de situar ahí el efecto a partir del cual debemos encontrar el momento ad quo, por qué, porque ya se suspendió y la ley así lo contempla, esto es a la presentación de la demanda y acuerdo el instructor bien oficioso, bien no oficioso, y esto valida nuestro precedente, o algunos de nuestros precedentes, quiere decir que puede haber un momento ad quem, perdón, posterior al dictado de las resoluciones y un momento ad quo anterior al dictado de las mismas, dependiendo de la circunstancia en que nos movamos. Espero haber fijado mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, voy a tratar de ser muy breve en tanto que una cosa que me queda muy clara es que esta invitación que hizo el señor ministro Azuela y que aceptamos todos de retomar este tema tan complejo, me lo ha evidenciado en forma clarísima, es un entramado de muchísima, muchísima dificultad, inclusive de toma de posiciones y de criterios

nuestros como Tribunal Constitucional, en tanto como vamos a caracterizar esta clase de efectos en esta tan importante tarea que tenemos como Tribunal Constitucional; esto es, partimos y creo que es la impresión que tengo en esta elaboración de nuestros criterios, de darle efectos derogatorios o análogos, son los efectos derogatorios y no de anulación, lo cual nos llevaría a campos totalmente diferentes y diferentes totalmente sobre todo en los efectos temporales, si seguimos ahorita en esta en donde creo nos hemos ubicado de otorgar efectos análogos a los de una derogación, pues estos criterios en relación a los que estamos bordando sí tienen una lógica, tienen un sentido, pero sí nos llevan a determinar que tal vez nos manejamos en una regla general y en casos de excepción en relación precisamente con los casos concretos, para buscar puntos de equilibrio entre los bienes constitucionales que se encuentran en juego, la seguridad jurídica, en tanto que hemos advertido que los últimos años hemos tenido que entrar a estas modulaciones en función de muchas circunstancias; inclusive, en la falta de oportunidad en la decisión que podemos tomar nosotros y en otro tipo de normas de anualidad, o de ejercicios presupuestales con consecuencia financiera, o con consecuencias de otro orden de carácter administrativo en función de esa presunción de constitucionalidad de las leyes que permiten que se vayan generando y generando al amparo de ellas, decisiones y en general, actos de cualquier tipo, que si tuvieran efectos o reconocimiento de efectos anulatorios totales en función de la declaratoria o reconocimiento de invalidez, tendrían que operar hasta la fecha de inexistencia de la vigencia de la propia Ley, con todas esas consecuencias, obviamente esa es una situación mucho muy difícil, pero no es inusitada ni inusual, nos encontramos en otras latitudes, en otros tribunales constitucionales. Los efectos normales son al pasado, esto es siempre, van al pasado pero al pasado en cuanto a la fecha de entrada en vigor de la norma, ya no es en cuanto a actos de aplicación, ya no es, vamos, esos espacios,

aquí con nosotros se han cubierto esos vacíos en estas interpretaciones, interpretaciones respecto de las cuales yo comparto. Decía el ministro Aguirre Anguiano, hay muchas coincidencias, son más las más también las coincidencias que las incoincidencias, sino simplemente un llamado de atención a decir qué bueno que en este asunto no vamos a tener que hacer un pronunciamiento de esa naturaleza, porque esto está totalmente zanjado, a mí eso me dio una gran tranquilidad, me dio una gran tranquilidad, pero sí me mueve mucho a que es un tema que no está acabado, y que yo sí tendría muchísima resistencia a decir: hoy vamos a dar un concepto de una posición totalmente acabada, yo creo que no, yo siento que ahorita fue muy positiva esta llamada de atención, muy positiva esta expresión de diferentes percepciones que tenemos en relación con los estudios que hemos hecho, el análisis de los mismos para decir: ahí están apuntadas estas cuestiones, pero hay algunas situaciones que sí, la definición tendrá todavía camino que recorrer en el asunto que realmente lo requiera, ahorita afortunadamente no lo tenemos, a mí lo que me queda totalmente claro, es que hoy no podemos dar una respuesta unívoca y general respecto de la temporalidad de los efectos consecutivos, una declaratoria de invalidez. Habría que bordar y darle extensión y alcance a la declaratoria de invalidez, a los efectos futuros, a esos comportamientos donde la Suprema Corte y la Constitución, y el articulado legal, dan la posibilidad de establecer esas temporalidades, inclusive dando oportunidad al Poder Legislativo en algunas cuestiones para que las aborde y resuelva, esto es el Tribunal constitucional ha tenido que venir bordando, en muchas ocasiones caso por caso, en la problemática que se viene presentando en este sentido. Yo en principio sí tengo esas coincidencias en los criterios vigentes, yo me quedo ahí en los criterios que hemos venido bordando, pero sí asumo el compromiso que tenemos para ir bordando con mucha claridad, para ir tomando una posición como Tribunal constitucional en estos temas. Sí

tenemos, pero vamos a reafirmarlos, fortalecerlos o rectificarlos. En mi calidad de ministro, yo estoy de acuerdo totalmente con las expresiones de la señora ministra ponente, y las particularidades de este asunto. Dejo esta mera reflexión a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo no había hecho uso de la palabra con el ánimo de comprender cuál era la situación, pero yo creo que cabría aquí la situación de clarificar el asunto. Si solo nos vamos a pronunciar sobre el caso de la señora ministra Luna Ramos, yo tengo absoluta conformidad. Si adicionalmente a eso, vamos como se había planteado en la sesión anterior, hacer un pronunciamiento general sobre las situaciones de los efectos en el tiempo de las decisiones que nosotros vayamos a realizar, yo quisiera entonces sí tener una intervención un poco más extensa que este sentido, y esto me parece que es un asunto importante. Porque a mi parecer en este caso concreto, y después si es necesario abundaría, estamos ante una sentencia que ya es estimatoria, que sólo se refiere a normas generales y no tiene acto de aplicación. Consecuentemente, en este sentido, no tiene ningún caso a mi parecer aquí hacer distinciones entre efectos retroactivos, restitutorios, etc. Pero si vamos a seguir en el ánimo de constituir como se había planteado en la sesión anterior, los criterios de referencia respecto de otras cosas, yo sí tengo diferencias respecto a prácticamente todo lo que se ha sostenido, porque me parece que hay muchas más cosas que tendríamos que exhumar. Entonces, no sé, me aviento un rollazo aquí, y luego simplemente para que quede el asunto como está, pues no tiene ningún sentido, y no quisiera hacer perder al Pleno su tiempo en este caso. Entonces simplemente y si así es como va a ser la declaración, yo estoy de acuerdo insisto, porque la característica que se presenta es de normas generales sin acto de aplicación, si se quiere es una sentencia de un carácter puramente constitutivo y no puede tener

un efecto restitutorio por esos elementos; entonces, simplemente como una moción de orden señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy puesta en razón la moción que hace el señor ministro Cossío, porque si bien la temática de los efectos es de gran interés para todos nosotros, advierto de mi parte que es un poco difícil insertar el producto de nuestra discusión en un asunto donde no existe el problema, consultaré al Pleno pues, si la decisión es de seguir adelante con la discusión teórica de los efectos o nos centramos en el caso concreto, pero el señor ministro Azuela pidió la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sobre este punto yo desde luego pienso que no seríamos muy corteses hacia los ministros que tomaron en serio la invitación que el propio ministro Cossío nos hizo ayer, de que era un tema tan importante que ameritaba que suspendiéramos la sesión, todos los reflexionáramos y viniéramos hoy ya a fijar una postura que tendrá que reflejarse a futuro y ahora decimos exactamente lo contrario: pues como en el caso esto no tiene ningún interés por qué? Pues porque aún lo que yo decía, si le quitamos desde donde dice: En la inteligencia de que si dichas normas generales ya produjeron efectos, pues le quitamos y eso y ya quedó bien el proyecto, pero entonces el trabajo acucioso de Don Genaro Góngora Pimentel, del ministro Gudiño y quienes no hicimos trabajo pero sí reflexionamos en el tema, pues eso pasa totalmente intrascendente, yo veo que es perfectamente posible hacer la definición y que es preferible que si ya incluso aquí apareció que hemos estando sustentando criterios contradictorios pues lo definamos, yo creo que las dos posiciones están claramente planteadas el ministro Góngora, presenta un estudio muy acucioso en que dice: En relación con normas, la retroactividad no puede darse con anterioridad al dictado de la sentencia y el ministro Gudiño también coincide con esto y no he oído a nadie que

sostenga lo contrario, en relación con normas; entonces por lo pronto, todo lo que se refiera a normas se puede perfectamente poner en el proyecto en la página ochenta y tres, se declara la invalidez y luego ya dogmáticamente se dice: Aquí surtirá efectos de esta manera, yo creo que podemos superar el dogmatismo del proyecto y ahí decir: debe examinarse ahora, si en este caso, en que se plantea la inconstitucionalidad de una norma puede haber, es decir cuáles son los efectos y entonces ahí introducir lo que se ha dicho, porque si no, pues quedamos simplemente como una aplicación y el 105 y el 45 y se acabó; no, aquí se puede dar un sustento que daría lugar a una tesis, que por lo pronto ya permitiría que tuviéramos firmeza en lo que se refiere a normas, entonces esa podría ser una posibilidad, por eso me atreví a hacer uso de la palabra, porque lo otro es decir: pues esto ahí que se quede como está y no hay problema; luego, lo segundo, dentro de ese estudio, puede estar perfectamente el análisis en el que podemos definirlos, el ministro Góngora, dice en materia de actos es distinto; yo ahí no he compartido este punto de vista porque la norma constitucional y la norma legal no hace distinción alguna, como lo dijo la ministra Luna Ramos, está referido a normas y a actos, no solamente el artículo que leyó el ministro Aguirre Anguiano, que establece que en Acciones de Inconstitucionalidad se aplicará el 45, sino que en el propio artículo constitucional se está refiriendo a las fracciones I, Controversias Constitucionales; y II, Acciones de inconstitucionalidad; entonces, cómo podemos entrar a sostener otra cosa si la Constitución en esto es nítida, cómo vamos a aplicar la prohibición de retroactividad en un sentido y no en el otro, y aquí habría firmeza, por qué, porque habría un criterio jurídico muy claro, aun pues pienso que es muy importante ya definir, curiosamente quienes no quieren que se haga este examen, pues están ya por lo pronto poniendo en duda que los preceptos digan lo que algunos hemos interpretado, vamos a estar a los casos concretos, no pues estar a los casos concretos es aplicar el principio: sólo hay

retroactividad en materia penal, y en todos los demás casos, se fijará la fecha en que entre en vigor la declaración de invalidez, pero hacia el futuro, nunca hacia el pasado. Por lo menos a mí, ya esto me ha convencido plenamente, el documento del ministro Góngora, en esa parte, y el documento del ministro Gudiño totalmente, creo que en esa línea está la ministra Sánchez Cordero, aunque ella finalmente planteó dudas, incógnitas, pero finalmente su posición iba con el proyecto, en cuanto a que es sólo una excepción en materia de retroactividad en materia penal, a partir de qué fecha, declaración de invalidez de la Suprema Corte el artículo constitucional; yo por cuestiones de equidad lo quería llevar en otro sentido, pero si ve uno el artículo constitucional, dice: “La declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos”. Mientras no hay declaración de invalidez, pues no se puede estar señalando, es la fecha anterior a la invalidez; no, la declaración de invalidez, a partir de ese momento no tendrá efectos retroactivos. ¿Cómo vamos a interpretarlo de otra manera?, pero me será muy interesante si llega a exponerse alguna otra teoría, para mí es desaprovechar lo que ya se ha hecho, y algo que podría ser productivo dejarlo para después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, los invito a centrarnos en la moción que ha hecho el señor ministro Cossío, respecto de la cual han pedido la voz, el señor ministro Aguirre Anguiano, don Sergio Valls y el propio ministro Cossío.

En ese orden señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. A la yugular, lo que resolvemos aquí son casos concretos, y establecemos precedentes que sirven muchas veces para las demás autoridades jurisdiccionales, y a veces solamente para nosotros. La discusión que hoy hemos tenido, posiblemente no se refleje en precedentes, pero tenemos un subproducto que son otros registros: la televisión, las versiones taquigráficas, las

estenográficas, etc., entonces queda registro de lo que hemos discutido hoy. A mí, hay un argumento que me parece importantísimo, que le he oído decir al señor ministro Azuela: aquí no venimos a hacer disquisiciones académicas, vamos a resolver los casos concretos, y para mí el caso concreto ya se resolvió, la ministra Luna Ramos nos repasó con el A,B,C, y tiene toda la razón; y sin embargo en este conflicto de opiniones hay una amenaza terrible de un iconoclasta, yo le tengo terror, resolvamos ya el asunto, él no coincide con ninguno de nosotros. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Considero muy atendible lo que se ha dicho toda la mañana hoy, ya llevamos dos horas en esta discusión. El asunto en el caso concreto ya está resuelto, se votó desde ayer, lo que está por concluirse son los efectos, ayer al final de la sesión el ministro Azuela tocó el punto, y fue quien nos puso a pensar, junto con el señalamiento que hizo el ministro Cossío, al suspenderse la sesión ayer a la una y media, más o menos, que se reflexionara. Ahora, se dijo aquí hace un rato, que se han estado dando bandazos respecto de los efectos, no sé por qué hemos dado bandazos, la ley es muy clara en este sentido, y el único caso con efectos retroactivos previstos en la ley, es en materia penal, nada más, de ahí en adelante los efectos deben darse a partir de la sentencia; para mí no hay por qué estar dando bandazos, estamos siendo demasiado exigentes llevando a un extremo que no tiene el asunto, la Ley es muy clara en ese sentido, yo no veo para adonde hacerse si ya la única excepción es la materia penal, en fin, creo que tampoco podemos echar por la borda las dos horas que hoy hemos invertido en esta situación, un tanto cuanto en abstracto, pero no le veo yo la problemática que la hemos ido magnificando en la mañana de hoy. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, era para el fondo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, para el fondo, no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces está en pie la moción del señor ministro Cossío, si seguimos analizando el fondo, él trae una argumentación muy diferente y contraria a la que se ha planteado, él mismo nos pone de manifiesto su conformidad con la decisión que propone el proyecto, creo que todos la compartimos, y la consulta es: ¿Seguimos analizando en abstracto los efectos o votamos el caso concreto?

Sírvase tomar votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es ante el ánimo de las amenazas del ministro Cossío, hasta aquí llegamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Debe resolverse el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Cuando escuché que hay aquí un iconoclasta me dieron ganas de preguntar: ¿Seré yo maestro?, pero no lo voy a preguntar. Yo creo también que hasta aquí llegamos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo creo que debe resolverse el caso concreto, pero para resolver el caso concreto hay que fundar el porqué de los efectos y no simplemente decir: “Estos son los efectos”; por tanto, yo creo que la parte relativa a normas sí debe fundarse porque es a partir de determinada fecha. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Se debe entender su voto que se siga discutiendo entonces, o que ya se resuelva?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que se discuta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, ¿qué se siga discutiendo?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que también con el ministro Cossío se es descortés, porque si él tiene una posición abiertamente contraria a que las normas pueden declarar su invalidez sólo después de la sentencia, pues a mí me interesaría profundamente que ya nos diera sus argumentaciones, porque si él piensa que en este caso sí se cumple la regla, pero hay otros casos de normas en que no se cumple la regla, pues a mí sí me interesaría saber perfectamente para definir mi voto, porque a lo mejor son razones que me llevan a mí a recapacitar y que no está bien el proyecto, porque como dice el ministro Gudiño, en cuanto a las normas se le daría mayor sustento a la conclusión, que es el caso, porque de otro modo se diría: “Bueno, pues si no se dan argumentos aceptamos la conclusión.” ¿Derivada de qué?, del precepto.

Ahora, si como dice el proyecto, y así lo dijo la ministra Luna Ramos, como lo dijo el ministro Valls, se establece: “Del análisis del artículo 105 constitucional y del 45 se llega a la conclusión evidente,

etcétera”, que es lo que ellos dijeron, eso es lo que dice la ministra Luna Ramos, bueno pues ahí ya hay una tesis que evita que después sigamos discutiendo este tema, pero, ¿y que tal si las razones del señor ministro Cossío son tan poderosas que nos pueden hacer cambiar de opinión?

Yo creo que incluso él, y ahí es en lo que creo que somos descorteses, si tiene duda de que se pongan estas razones tiene derecho a plantear sus dudas; entonces es mi gran temor, que a lo mejor me convence y entonces ya tenemos una afirmación dogmática de que esto sólo se puede interpretar de esta manera, de modo tal que yo pienso que sí habría que escucharlo por más iconoclasta que pudiera ser.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En la forma que votó el ministro Aguirre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, también por cortesía y para escuchar las razones del ministro Cossío, yo también votaría como el ministro Gudiño y como el ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Que se resuelva el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy por la resolución de este caso concreto, debo agregar solamente que no ha sido ociosa la discusión de esta mañana, ha aflorado un tema de gran importancia que tenemos ya como telón de fondo para próximos asuntos, y esto es un importante avance que permitirá una mejor presentación de los asuntos en cuanto al tema de efectos y un mayor interés de todos nosotros en este punto concreto; por ahora, creo que lo mejor es decidir el caso concreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido que se debe resolver el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, antes de someter el caso a votación, señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, para anunciar que en este punto haré voto concurrente, con la hermosa satisfacción que no será desmentido por nadie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Si admite el señor ministro Gudiño, yo me sumaría a su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y una disculpa señor ministro, está pendiente su participación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En cuanto termine usted, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya, es el momento señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Muchas gracias porque yo no intervine; lo único que quiere decir es que estoy totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto y, creo, en mi opinión, que sí hay un elemento fundamental que nos dejaron como intención clara de respecto de este párrafo constitucional, la exposición de motivos, y aquí me sumo a la expresión del ministro Valls, que me parece que no deja lugar a dudas, tiene un párrafo, efectivamente es muy escueto pero me parece que es categórico. La exposición de motivos dice: Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las

resoluciones tengan efectos retroactivos con excepción de la materia penal. Yo pediría a la ministra, si no tiene inconveniente, que se incorporara este elemento para justificar el sentido del proyecto concretamente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, el señor ministro Azuela me había hecho favor de mandar una tarjetita, en la que él me explicaba en qué parte considera conveniente pudiera hacerle algún agregado al proyecto para dejar, sin lugar a dudas, la razón de por qué no procede darle efectos retroactivos, y retomando, desde luego, algunas de las cuestiones que se discutieron en este Pleno, en este sentido, sobre todo, haciendo hincapié especial de que aquí se trata sólo de la impugnación de normas, y con mucho gusto yo agregaría también lo que el señor ministro Franco me pide, y quedaría a lo mejor en un hojita, dos párrafos mucho más completos y no quedaría dogmática la determinación de que los efectos no deben ser retroactivos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra ponente, aceptó usted dos modificaciones que trascienden al contenido de los puntos resolutivos, una de ellas es la restricción de los efectos de la nulidad a los Municipios actores, y la otra es la precisión, el punto decisorio de la fecha en que surte efectos la declaración, tendría la bondad de darnos a conocer cómo quedarían los puntos resolutivos modificados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente. En cuanto a fecha la tendría condensada de manera específica en el Considerando Último y con mucho gusto la reflejo en el resolutivo, dice, el Primero, sería: Es procedente y fundada la Controversia

Constitucional promovida por los Municipios de Querétaro y El Marqués, ambos del Estado de Querétaro; el Segundo diría: Se declara la invalidez del artículo 63, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como el artículo tercero transitorio del decreto que reformó dicho precepto, publicado el primero de abril de dos mil cinco, únicamente respecto de los Municipios actores y en los términos del Considerando Último, que es donde estamos precisando la fecha a partir de cuándo surtirá efectos la resolución, de esta resolución; Tercero. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Sombra de Arteaga y en el Semanario Judicial de la Federación. Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está al conocimiento de los señores ministros la propuesta del punto decisorio, si en esto hubiera alguna observación, es el momento de hacerla, no habiéndola, instruyo al señor secretario para que tome la votación definitiva del hasta ahora proyecto. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto con sus adiciones y con sus aditivos aceptados por la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido con la reserva de hacer voto concurrente en su caso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Yo estoy con el proyecto y también me reservo para hacer un voto concurrente en relación a la intervención que tuve. Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN UNÁNIME INDICADA, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA Y PRECISADOS POR LA SEÑORA MINISTRA PONENTE.

Decreto el receso correspondiente a esta sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor con muchísimo gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 42/2005, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE
MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER
EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL OFICIO DE RESPUESTA
NÚMERO 20232A000/DG/01007/2005 DE 23
DE MAYO DE 2005 QUE CONTIENE LA
NEGATIVA DEL PODER DEMANDADO
PARA MUNICIPALIZAR EL SERVICIO
PÚBLICO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN
EL MUNICIPIO ACTOR, ASÍ COMO PARA
TRANSFERIR Y HACER ENTREGA
MATERIAL DE LOS BIENES MUEBLES E
INMUEBLES, PARQUE VEHICULAR Y
RECURSO PRESUPUESTAL PARA QUE SE
PRESTE EN EL MUNICIPIO ACTOR EL
SERVICIO PÚBLICO MENCIONADO CON
ANTERIORIDAD.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PRESENTE AL MUNICIPIO ACTOR EL PROGRAMA CORRESPONDIENTE Y REALICE LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU PRESTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, señores ministros. Esta Controversia Constitucional, como se ha dicho, se promueve por el Municipio de Amecameca, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo de la Entidad; el Municipio solicita la invalidez de la negativa del Gobierno del Estado de México para municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad, así como la negativa a transferir y hacer entrega material de los recursos necesarios para la prestación del referido servicio.

La ponencia propone, se ha dicho:

“DECLARAR PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL; SE ORDENA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS, PRESENTE AL MUNICIPIO ACTOR EL PROGRAMA CORRESPONDIENTE Y REALICE LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU PRESTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO”.

La determinación anterior, se basa substancialmente, en que conforme a las reformas de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Federal, es competencia de los Municipios la prestación del servicio público de tránsito.

De las constancias que obran en autos se advierte, por una parte, que el primero de julio de dos mil cuatro, el Municipio actor hizo formal solicitud al gobierno del Estado para que le fuera incorporado el servicio público de tránsito; y por otra, que no se ha llevado a cabo la transferencia de dicho servicio público, totalmente, porque el personal propuesto para formar parte del cuerpo de tránsito del Municipio de Amecameca, no acreditó los exámenes aplicados por

la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Estatal, y si bien no existe una negativa expresa a realizar la transferencia del servicio solicitado, sí se aprecia una negativa tácita para llevarla a cabo, toda vez que el gobierno está condicionando tal transferencia al cumplimiento de un requisito no previsto en la Constitución Federal, como es la acreditación de los exámenes por parte de los elementos que prestarán el servicio público de tránsito en el Municipio.

Aunado a lo anterior, el gobierno estatal no acreditó haber emitido el plan de transferencia correspondiente al que lo obliga el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas del artículo 115 de la norma fundamental.

Estas son, señores ministros las consideraciones fundamentales que sustentan el proyecto que ahora se pone a su consideración.

Quiero hacer mención señor presidente, que amablemente el señor ministro Cossío me hizo alguna observación en relación a una calificación que se hace a unas causas de improcedencia propuesta por el Poder Ejecutivo Estatal, las cuales se expresa, se desestiman, considera, creo que sí, que es lo correcto y es en todo caso declararlas infundadas estas causales propuestas con los argumentos que ahí mismo se dan.

Con estas observaciones que desde luego en esta calificación que acepto, está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros la primera parte del proyecto que tiene que ver con la competencia, oportunidad de la demanda, legitimación y causas de improcedencia.

¿Hay alguna participación en esta área del proyecto?

Bueno, la estimamos superada y pongo ahora a consideración de ustedes la resolución de fondo.

Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Yo comparto el sentido del proyecto; en los conceptos de invalidez se plantea esencialmente que la abstención o falta de transferencia del servicio público de seguridad y tránsito al Municipio actor, viola lo que dispone el 115, fracción III, inciso h), de la Constitución, en virtud de que este Municipio de Amecameca, de conformidad con esta disposición constitucional, tiene todo el derecho para ejercer entre otras facultades, las funciones de seguridad pública y de tránsito.

Efectivamente, resulta fundado, puesto que como se señala en el proyecto, el Municipio actor acreditó haber presentado la solicitud respectiva al Ejecutivo estatal, para efecto de que dicho servicio le fuese transferido; y que a su vez el cabildo Municipal aprobó asumir los dos servicios públicos de referencia.

Lo anterior, no obstante que el gobierno del Estado hubiese presentado documentos donde se acreditaban otros incumplimientos –entre comillas-, por parte del Municipio, como lo es que los agentes designados para la prestación de estos dos servicios, no hubiesen confirmado con suficiencia un examen de aptitud.

La Constitución no prevé ese requisito para que se lleve a cabo la transferencia de los servicios; esto es: el Ejecutivo del Estado al condicionar la transferencia del servicio con estos requisitos, el

examen de aptitud no previsto en la Carta Magna para que se lleve a cabo la transferencia, está vulnerando el artículo 115 constitucional; y por tanto, resulta procedente que se realice la citada transferencia.

Por lo expuesto, yo comparto el sentido de la consulta.

Gracias, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación?

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me cuadra totalmente la propuesta de solución que nos hace el señor ministro Silva.

Solamente que ahorita recordé que en algún asunto que tuvimos de Veracruz –creo, o de algún Municipio-, se abrió la posibilidad de que el Municipio recibiera, si era de su predilección, en su seno, elementos humanos desplazados por el gobierno del Estado, para los fines de tránsito correspondientes; esto es sin perjuicio de la decisión.

Si tuviera a bien el señor ministro ponente, abrir esta llave de posibilidad, a lo mejor sería apropiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo también quiero mencionar que coincido con la propuesta del señor ministro ponente. Lo único que quisiera manifestar, es lo siguiente.

Se dice en el proyecto correctamente, que en realidad el artículo Tercero Transitorio de la Reforma del artículo 115, constitucional, establece que los Municipios podrán requerir que les sea incorporada a su competencia el desarrollo de estas actividades de policía y tránsito.

Sin embargo, establece también este artículo –y así lo dice el proyecto–, que el Gobierno del Estado tiene que establecer un plan, un programa, precisamente para llevar a cabo esta incorporación; y esto, efectivamente, como se advierte del proyecto y de todo el material probatorio que nos transcribe en la parte correspondiente al estudio, nosotros vemos que nunca se llevó a cabo; lo único que se hace es una solicitud con base en una visita que se hace por el gobernador y donde dice de viva voz, que es conveniente que se lleve a cabo esta incorporación, presentan la solicitud correspondiente; y una vez que se presenta la solicitud, lo que le dicen es que tiene que llevarse a cabo una evaluación; una evaluación por parte del Colegio de Policía del Estado; evaluación que se lleva a cabo; se fijan las fechas correspondientes y resulta que de las veinte personas que mandan del Municipio para que presenten el examen respectivo, nada más pasa una.

Entonces, el presidente Municipal pide que se le remita tanto las calificaciones, como los parámetros de evaluación; y, a través de un oficio le son remitidas las actas en donde constan las calificaciones respectivas; en donde efectivamente, no pasan el examen los individuos que presentan estos exámenes, y le dicen que una vez que se lleve a cabo una nueva capacitación, se podrá valorar nuevamente, y entonces estar en aptitud de poder determinar si se hace o no la incorporación.

El proyecto yo creo que atinadamente está diciendo que efectivamente hay una negativa tácita, así lo manifiesta, para hacer

la incorporación respectiva, con lo cual yo coincido. Lo único que me preocupa, es que se le dan noventa días para que se lleve a cabo este programa, este programa, pero no se deja una fecha precisa para determinar cuándo se lleve a cabo la incorporación, entonces ahí, si es que los señores ministros lo aceptaran y el señor ministro aceptara la sugerencia, quizás valdría la pena, decir: que como existe la obligación de presentar este programa, los noventa días son para que el gobierno del Estado presente el programa, pero, que se le pueda dar un plazo no sé, de un año, seis meses, para que una vez que se lleve a cabo la diligenciación, podríamos decir, de este programa, se determine la incorporación del servicio, porque si no, se va a volver a quedar otra vez en el aire, el determinar si se hace o no esta incorporación.

Y por otro lado, también si tiene a bien el ponente, establecer, lo que sería para realizar esta operación de incorporación, lo que sería prácticamente el marco jurídico, que en este caso sí está citada la Constitución, pero que también vale la pena mencionar, que lo que es la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, tiene todo un capítulo relacionado con lo que es la carrera policial, y cómo deben incorporarse estos elementos, y cómo se lleva a cabo la profesionalización de la policía, que vale la pena, sobre todo para efectos del programa que se debe llevar a cabo por el propio Estado de México, así como el Código Administrativo, -me parece- Código Administrativo del Estado de México, que también establece un capítulo específico sobre disposiciones generales en materia de tránsito; entonces, si quisiera agregarle dentro de este marco normativo, estas dos disposiciones que de alguna manera están muy ligadas, con la forma en que se deben llevar a cabo este programa de incorporación, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, nada más para manifestar que el sentido de mi voto será a favor del proyecto, y respecto a la puntualización, a mí me parece que, está bien planteado en la hoja cuarenta y cuatro, los efectos de la resolución, con los cuales yo estaría totalmente de acuerdo, que se mantuvieran como están en el proyecto. Esa sería mi posición. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah! Perdón, creo que la ministra Sánchez Cordero quería...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más le entregué algunas observaciones de forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ella insiste en que usted hable.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señora ministra. Yo comparto en su totalidad el sentido del proyecto, toda vez que como se señala en éste, el gobierno del Estado de México, condiciona la transferencia del servicio público de tránsito, a un requisito no previsto en la Constitución Federal, como lo es, el que los elementos que directamente prestarán este servicio, acrediten los exámenes que les practique la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio de la reforma del veintitrés de diciembre del noventa y nueve, al artículo 115 de la Constitución, existen dos requisitos para

llevar a cabo la transferencia de los servicios: que exista la previa aprobación del Ayuntamiento para asumir el servicio, y que el Municipio presente la solicitud de transferencia al gobierno del Estado; aspectos que el Municipio actor acreditó haber cumplido.

Adicionalmente, el mencionado precepto dispone que solamente en los casos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, todos ellos contemplados en el inciso a) de la fracción III, del artículo 115, los gobiernos estatales podrán solicitar a la Legislatura correspondiente conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte en perjuicio de la población, su prestación y la Legislatura estatal resolverá lo conducente.

Es decir, únicamente en estos supuestos los gobiernos de los Estados pueden retener la prestación de los servicios que constitucionalmente corresponden al Municipio, dentro de los que no se encuentra el servicio público de tránsito, pues tal servicio está contemplado en la fracción H, y no guarda ninguna relación para hacer extensiva la regla prevista en el Transitorio, por lo que la Legislatura está actuando de manera inconstitucional.

Debe destacarse que aun cuando no hay ningún condicionamiento constitucional para la transferencia del servicio, el Municipio de Amecameca ha creado una Subdirección de Tránsito y Vialidad, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya está creada esa, por lo tanto, yo votaré en sus términos por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Le hice llegar al ministro algunas observaciones de forma, señor, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Una sugerencia: que se redacte la tesis de la argumentación relacionada con que, si bien no hay una expresión negativa del Estado a entregar los servicios de tránsito, sin embargo hay una serie de elementos que permiten concluir que hay una negativa tácita. Yo creo que es un punto interesante que amerita que se refleje en una tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Yo también estaré en favor del proyecto; entendí que la participación de la señora ministra Luna Ramos tenía que ver con el punto resolutivo, señor ministro ponente, porque acá dice: “Se ordena al Poder Ejecutivo del Estado que dentro del plazo de noventa días...” ¿a partir de cuándo? Esto creo que es conveniente que aquí mismo se diga: a partir de la notificación de esta resolución; y el plazo de noventa días es para dos cosas, para que presente plan de transferencia del servicio y materialmente realice la transferencia.

Quisiera agregar un comentario: se ve plausible la profesionalización de las corporaciones de tránsito, pero es muy delicado que sea el Estado de México el que resuelva esta profesionalización, para sus corporaciones policíacas muy bien, pero puede poner requisitos que estén fuera del alcance de los Municipios, que es lo que ha estado sucediendo en el caso: de veinte aspirantes que manda el Municipio, solamente uno aprueba; y si vuelve a mandar otros veinte a lo mejor se los vuelven a reprobar. Esto es lo delicado, ya se dijo aquí que la Constitución confiere a los Municipios el derecho de prestar este servicio y no

pone taxativas de profesionalización. Bajo este expediente, los Estados podrían retener para sí la prestación de los servicios públicos municipales si piden requisitos de tal dureza que no estén al alcance de los Municipios.

Pero, por otro lado, la norma si se quisiera aplicar directamente a los Municipios sería una intromisión a la esfera municipal, en cuanto a la designación de sus propios servidores.

Estas razones me llevan a compartir la decisión de que, en realidad es un pretexto, es un argumento para hacer una denegación a lo solicitado, y por eso concuerdo en sus términos con el proyecto.

Si no hay más participaciones ¿están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, era lo que quería yo hacer mención señor ministro, agradeciendo a todos los que han participado, desde luego incluiremos el precedente, que recuerda el señor ministro, se falló en marzo del dos mil, y hoy lo recuerda el señor ministro. Incluiremos el precedente como tal para efecto de que quede ahí ese antecedente.

A la señora ministra le agradezco sus comentarios y desde luego este párrafo que está en la parte considerativa en relación con los efectos, será trasladado íntegramente al Resolutivo Segundo.

Agradezco mucho a todos, señores ministros se hará la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas modificaciones que ha aceptado el señor ministro ponente, someto el asunto a votación, y no habiendo oído ninguna expresión en contra, esto es en votación económica.

Quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME SE DECLARA RESUELTO EL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Y con esto levanto la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13.45 HORAS)